



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Estudios Legislativos se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 97 y reforma el primer párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas**, promovida por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos la Comisión ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 36, 43 párrafo 1 inciso f), 45 párrafos 1 y 2, 46 párrafo 1 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, realizamos el análisis de dicha acción legislativa, por lo que tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

En fecha 4 de noviembre del 2009, los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, promovieron la Iniciativa de Decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 97 y reforma el primer párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.

En Sesión Ordinaria de esta Sexagésima Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, celebrada en la misma fecha, se recibió la Iniciativa de mérito, misma que fue turnada mediante Oficio número HCE/SG/AT-1309, a esta Comisión, para su estudio y dictamen correspondiente.



II. Competencia.

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo Estatal es competente para conocer y resolver en definitiva este asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades a esta Honorable Asamblea Legislativa para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el asunto que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa.

En el caso concreto, nos encontramos ante una acción legislativa mediante la cual se pretende adicionar un párrafo al artículo 97 y reformar el artículo 112 del Código adjetivo penal, con el propósito de que la notificación para citar al indiciado a rendir su declaración ministerial se practique igual a las que realizan los Tribunales, agotando dentro de la Averiguación Previa las medidas necesarias para localizar al probable indiciado, al establecer la obligatoriedad de que el actuario o funcionario del Ministerio Público, levante un acta pormenorizada sobre la actividad realizada o, en su caso, ordene el Agente del Ministerio Público a la Policía Ministerial su localización y presentación.

IV. Análisis de la Iniciativa.

Los promoventes de la acción legislativa sometida a consideración de este órgano legislativo, señalan en su exposición de motivos, que la libertad de las personas es, sin duda, uno de los valores más preciados que nos distingue como seres humanos en sociedad; la libertad, desde tiempos remotos, ha sido una lucha constante que ha costado a lo largo de los años muchas vidas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Agregan que por tal motivo, los legisladores protegen ese bien jurídico tutelado en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantías individuales que protegen a los mexicanos la libertad, consignando dichos numerales de la siguiente forma;

“Artículo 14.- Nadie puede ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho;

Artículo 16, No podrá librarse orden de aprehensión sino por la Autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado;

Artículo.- 20.

Fracción I al IV;

V.- se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre, que se encuentren en el lugar del proceso,
VI. ...

VII.-le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. ...

IX.- desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada por si, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.....Las Garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos, y con los requisitos y límites que las leyes establezcan para una defensa adecuada.”

Añaden que dichos preceptos constitucionales son de observancia obligatoria para los mexicanos y que a la luz de la hermenéutica jurídica indican lo siguiente:

“Que en cualquier etapa del proceso los mexicanos tenemos derecho a estar asistidos por abogado o persona de confianza, a que se nos proporcione cualquier dato que resulte necesario para nuestra defensa y que obre en el expediente, a recabar la información de nuestros testigos, y una vez aportados dichos derechos y probanzas, si existen datos que acrediten nuestra probable participación en la comisión de un delito se nos podrá consignar a un tribunal especializado, respetando en todo momento que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. A mayor abundamiento tomando en consideración que la libertad, es precisamente lo que nos distingue como seres humanos, como sociedad, y como Estado.”

Por tal motivo, presentan la Iniciativa de mérito, consistente en adecuar el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en sus artículos 97 y 112, inquietud que se debe en gran medida a que ha dejado de aplicarse en su exacta dimensión los preceptos constitucionales que deben ser inviolados, al dejar al libre arbitrio, la facultad de cumplir con la formalidad esencial del procedimiento en dos personas como son: el Agente del Ministerio Público Investigador y el Actuario Adscrito a dicha fiscalía. Citan los promoventes que el presunto responsable de un delito se encuentra desprotegido ante la Averiguación Previa Penal por parte del denunciante que aprovecha la laguna



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

legal que deja el artículo 97 que hoy se pretende reformar; el Actuario a veces de “mutuo propio”, o por orden del Agente del Ministerio Público encargado de la averiguación, asienta que la notificación al indiciado para que se presente a rendir su declaración ministerial, “fue puesta en el medidor de la casa, o fue colocada en la puerta de acceso a la vivienda, o se dejó colgada en la puerta de acceso de la vivienda del indiciado”. Actuación que en la mayoría de las ocasiones no es cierta, ya que ni se acude al domicilio, o sí acude, no se cerciora que haya personas dentro del mismo con quien practicar la notificación ordenada, práctica que es muy común, por conveniencia, por omisión mal intencionada, por corrupción, o por compadrazgo con el denunciante o con su abogado, pero con la cual dan por cumplido lo que les ordena el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado y que hoy se pretende reformar, lo que trae como consecuencia que el gobernado se entere que existe un proceso en su contra, hasta que se le cumplimenta la orden de aprehensión, sin brindarle la oportunidad hasta ese entonces de estar asistido por abogado o persona de confianza, de saber cual es delito del que se le acusa, de saber que personas deponen en su contra, de presentar testigos y pruebas de descargo, quebrantando con ello el patrimonio del indiciado y de su familia que sin más, deben sacrificarse para obtener dinero para obtener una libertad condicional (si el delito lo permite) o de gravar un bien inmueble que permita garantizar dicha libertad, o de permanecer recluso durante el término Constitucional a disposición del Juez de la causa hasta que compruebe su inocencia. De ahí pues que el gobierno por mandato legal impuesto por la propia constitución está obligado a velar por la salvaguarda del bien jurídico tutelado a través del principio lógico; *“En Tamaulipas toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario”* En ese tenor resulta necesario, que este tipo de lagunas e incongruencias que contempla el Código de Procedimientos Penales, como lo es, el citar al indiciado de un delito, se realice, de una forma más precisa y atendiendo en todo momento el mandato constitucional.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Al respecto, refieren que actualmente el Código de Procedimientos Penales en su artículo 97 reza “Toda notificación que se haga fuera del Tribunal no encontrándose en la primera búsqueda a la persona a quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandamiento judicial, por medio de cédula que se entregará a los parientes, familiares o domésticos del interesado o cualquiera otra persona que viva en la casa, quienes firmarán la diligencia; si no supiera o pudieran hacerlo o se negaran, se hará constar esta circunstancia, debiéndose en el primer caso, estampar las huellas digitales.”

Agregan que, cuando no sea posible encontrar al interesado ni a ninguna de las personas que señala este artículo, la notificación se hará fijando la cédula en la puerta de la casa, asentándose en autos razón de tal circunstancia.

Así también, refieren que en la cédula se hará constar el Tribunal que manda practicar la diligencia, la resolución que se manda notificar, fecha, hora, lugar en que se deja y, en su caso, el nombre y apellido de la persona a quien se entregue.

Señalan los promoventes que se debe considerar que la notificación ordenada en el numeral 97 de la legislación procesal penal, concatenado con el artículo 112 de la invocada legislación, debiendo lograr el fiscal de la causa la declaración del indiciado, situación que en el Estado en muchas de las ocasiones no ocurre.

Agregan al respecto que esto procede del deber que tienen los diputados de encontrar nuevas leyes o reformar las existentes, aplicación o reforma, que este caso, da la oportunidad histórica de salvaguardar lo más preciado que tiene el ser humano, como lo es la libertad, ajustando en todo momento la aplicación de las leyes a las circunstancias del presente del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por tal motivo, señalan que la inquietud de adecuar el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado en sus artículos 97 y 112, se debe en gran medida a que el segundo de los citados ha dejado de aplicarse en el Estado en su exacta dimensión, razón por la cual, ante la necesidad urgente de proteger la libertad de los gobernados y su principio básico y elemental de inocencia, que busca crear en el estado un bienestar común que le permita a la sociedad gozar íntegramente de los beneficios que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando necesario adecuar la legislación procesal penal, privilegiando en todo momento el bien jurídico tutelado como lo es la libertad, garantizando el derecho de Audiencia de lo que se colige la necesidad de evitar los vacíos legales que perjudiquen al gobernado.

V. Consideraciones de la dictaminadora.

Como resultado del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, los integrantes de este órgano dictaminador, previo a emitir la opinión sobre la propuesta de mérito, estimamos pertinente asentar las siguientes consideraciones, a través del dictamen con que damos cuenta a esta Honorable Representación Popular.

La división de poderes es uno de los elementos imprescindibles en la organización del Estado, principio cuya justificación se traduce en el control del poder para evitar abusos del ejercicio de atribuciones por parte de los órganos del Estado, impidiendo su uso indebido o excesivo que violente la Ley Fundamental y los derechos humanos que consagra.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese contexto, estimamos prudente citar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene las garantías individuales y derechos sociales que goza la población, a través de las cuales se asegura el disfrute y respeto a los derechos de un individuo o de la sociedad, garantías por las que la población hace valer sus derechos frente al poder del Estado; derechos que se encuentran igualmente protegidos en la Constitución Política de nuestro Estado y los ordenamientos legales locales.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de manera expresa, que “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”

En ese sentido se colige que corresponde al Ministerio Público, como órgano investigador, dentro de esta fase, la integración y perfeccionamiento de la averiguación previa, consistiendo ésta en la acreditación del cuerpo del delito de una conducta determinada y sancionada por la leyes penales, así como la probable responsabilidad del indiciado.

Ahora bien, retomando el análisis de la Iniciativa de mérito, con relación a la averiguación previa y de manera expresa, a la orden de aprehensión a que aluden los iniciadores de la acción legislativa, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, estimamos pertinente realizar los siguientes razonamientos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Los promoventes de la Iniciativa refieren que existe una laguna en el artículo 97 del Código de Procedimientos Penales; al respecto, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, estimamos pertinente citar la definición que Miguel López Ruiz expone en la página 47, del libro de “Redacción Legislativa”, quien refiere que, “... existe una laguna cuando no hay alguna norma que conecte una consecuencia jurídica cualquiera a un determinado supuesto de hecho, de modo que se producen controversias no susceptibles de solución alguna.”, así también, se transcribe el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

“ARTICULO 112.- *En la averiguación previa el Ministerio Público deberá tomar la declaración del indiciado, excepto cuando esto no sea posible por causas imputable a éste, en dicha declaración se le hará saber el derecho que tiene de abstenerse a declarar, así como nombrar persona de su confianza que lo defienda; si no estuviera detenido, podrá ofrecer las pruebas de descargo que a su interés convenga y el Ministerio Público tendrá la obligación de tomarlas en cuenta al momento de pronunciar su determinación.*

El Ministerio Público también recibirá las pruebas de descargo que el detenido o su defensor aporten dentro de la averiguación previa y que el tiempo permita y, de no ser así, se tendrán por ofrecidas para admitirse y recibirse, en su caso, dentro del período de preinstrucción, por el Juez de la causa, si se decidiera el ejercicio de la acción penal.

Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y, entre tanto, se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

En cualquier caso que el Ministerio Público determine que no es de ejercerse la acción penal, el denunciante, el querellante o el ofendido, dentro del término de 15 días, contados desde que se les haya hecho saber esa determinación, podrán ocurrir al Procurador General de Justicia para que decida en definitiva si es de confirmarse o modificarse la determinación del no ejercicio de la acción penal. La resolución del Procurador no admite recurso alguno, pero puede ser motivo de responsabilidad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

También se reservará el expediente cuando a criterio del Ministerio Público no esté cubierto el requisito de procedibilidad.”

En ese sentido, los integrantes de la Comisión dictaminadora, analizando la definición y el texto del artículo precitado, diferimos de la concepción expresada por los promoventes respecto a que existe una laguna jurídica en dicho numeral, por virtud de que el mismo contiene, de manera expresa, los derechos y obligaciones que debe observar el Agente del Ministerio Público para la integración de la indagatoria respectiva, así como la excepción de tomar la declaración ministerial del indiciado por causas ajenas a dicho servidor público, sin que se actualice el supuesto a que se refiere López Ruiz, ya que existe una norma jurídica vigente y de la lectura de su texto, se desprende precisión y claridad, sin que produzca controversia alguna.

A mayor abundamiento cabe precisar también, que las atribuciones del Agente del Ministerio Público, entre otras, se encuentran detalladas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado recientemente aprobada, y en el Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado vigente, corroborando de esta forma, que tanto la actuación del Agente del Ministerio Público como del Actuario notificador, se encuentran debidamente reguladas, a través de dichos ordenamientos legales.

Por lo que se refiere a la garantía de audiencia y a las formalidades esenciales del procedimiento a que aluden los promoventes, contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, que establece, “... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho....”, éste consiste, en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa, imponiendo a las autoridades, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, que garantice una defensa adecuada antes del acto de privación de la libertad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Al respecto, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, estimamos prudente ahondar en la constitucionalidad, tanto del artículo que pretenden reformar los autores de la acción legislativa, como de la actuación de los servidores públicos aludidos, cuando se solicita una orden de aprehensión sin que se encuentre en la indagatoria la declaración ministerial del indiciado, tal como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando pertinente transcribir a continuación los siguientes criterios jurisprudenciales.

*“Quinta Época
Registro: 904867
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo II, Penal, Jurisprudencia Histórica
Materia(s): Penal
Tesis: 139 (H)
Página: 735*

Genealogía:

*APÉNDICE AL TOMO XXXVI 546 PG. 1012 APÉNDICE AL TOMO L 325
PG. 403 APÉNDICE AL TOMO LXIV 354 PG. 435 APÉNDICE AL TOMO
LXXVI 669 PG. 1076 APÉNDICE AL TOMO XCVII 743 PG. 1355
APÉNDICE '54: TESIS 724 PG. 1337 APÉNDICE '65: TESIS 199 PG.
399 APÉNDICE '75: TESIS 209 PG. 440 APÉNDICE '85: TESIS 84 PG.
130 APÉNDICE '88: TESIS 1229 PG. 1976 APÉNDICE '95: TESIS 933 PG. 590*

ORDEN DE APREHENSIÓN-[TESIS HISTÓRICA].-

Entre los requisitos previos para dictar la orden de aprehensión no existe el de que se tome declaración al inculpado ni el de que se le cite para hacerle saber los cargos que se formulen en su contra; siendo necesario apreciar las declaraciones de los testigos, para fundar el auto de formal prisión, o para absolver o condenar en definitiva, pero no para dictar la orden de aprehensión.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Quinta Época:

*Amparo en revisión 1134/23.-Basurto Ladislao E.-16 de febrero de 1924.-
Unanimidad de once votos.*

*Amparo en revisión 1404/24.-Vera Enrique C.-5 de septiembre de 1925.-
Unanimidad de diez votos.*

Amparo en revisión 54/27.-Pérez Ulises.-24 de octubre de 1929.-Cinco votos.

*Amparo en revisión 162/28.-Pérez Epigmenio y coags.-11 de julio de 1930.-
Cinco votos.*

*Amparo en revisión 2797/29.-Zárate Albarrán Alfredo y coags.-3 de febrero de
1931.-Unanimidad de cuatro votos.*

*Apéndice 1917-1995, Tomo II, Tercera Parte, página 590, Primera Sala, tesis
933.”*

“Novena Época

Registro: 200080

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : IV, Julio de 1996

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 40/96

Página: 5

**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA
DISTINCION.**

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

De los anteriores criterios se desprende que, contrario a lo expresado por los iniciadores de la iniciativa de mérito, no se violenta la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 Constitucional, cuando se solicita una orden de aprehensión, aún y cuando no se contenga la declaración ministerial del indiciado, nos encontramos ante un mandamiento escrito emitido por la autoridad competente debidamente fundado y motivado, tratándose en este caso de un Juez de la materia, cumpliéndose así con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de estimarse decretar la improcedencia de la acción legislativa que se analiza, por lo que sometemos a la consideración de este alto cuerpo colegiado, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara improcedente la Iniciativa de Decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 97 y reforma el primer párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, promovida por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas, por lo tanto se archiva el expediente relativo como asunto concluido.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo entrará en vigor a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil diez.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

PRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. JESÚS EUGENIO ZERMEÑO GONZALEZ

DIP. JOSÉ ELÍAS LEAL

VOCAL

VOCAL

DIP. RICARDO GAMUNDI ROSAS

DIP. MA. MAGDALENA PERAZA GUERRA

VOCAL

VOCAL

DIP. GELACIO MÁRQUEZ SEGURA

DIP. MARÍA GUADALUPE SOTO REYES

VOCAL

DIP. JUAN CARLOS ALBERTO OLIVARES GUERRERO

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 Y REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.